

JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL RADICADO 2023-553 LIQUIDACION PATRIMONIAL NELLY QUINTERO RECURSO DE REPOCISION Y APELACION

Manuel Guillermo Cuello Baute
<mgcuellobaute@gmail.com>

Dom 10/12/2023 10:32

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia -
Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN COTRA AUTO QUE NIEGA
APERTURA PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL-NE
(1).docx;

BUENOS DIAS ADJUNTO RECURSO DE
REPOCISION Y APELACION DENTRO DEL
ASUNTO INDICADO EN MI CONDICION DE
APODERADO JUDICIAL. ATT. MANUEL CUELLO
[C.C.No](#) 79542299 Y TP 82558 CSJ. AUTORIZO
ESTE CORREO ELECTRONICO

Señor:

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR**

Ref. Proceso de insolvencia de persona natural no comerciante-liquidación patrimonial

Deudora: NELLY DEL ROSARIO QUINTERO RODRIGUEZ.

Radicación: : 200014003005-2023-0553-00

MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE , Mayor, domiciliado y residente en Valledupar Cesar, identificado con CC No 79542299 TP No 82558 actuando en ejercicio del poder conferido por la señora NELLY DEL ROSARIO QUINTERO RODRIGUEZ, adjunto al presente memorial, estando en el término de ejecutoria del auto proferido por su despacho, que determinó negar la apertura del proceso de insolvencia de persona natural de la referencia, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, en contra de la referida decisión, fundado en el siguiente desarrollo jurídico procesal:

NATURALEZA JURIDICA DE LA INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE:

Si bien se encuentra contenida en el estatuto procesal en el capítulo primero título IV, a partir del artículo 531 al 576 del CGP, no constituye un proceso más de los contenidos en dicho estatuto y si se tiene en cuenta, que ante la derogatoria de la ley 1380 de 2010 por la corte constitucional y la premura frente al requerimiento de dicha corte al Congreso para que se legislara en esa materia, se aprovecho que se encontraba en trámite el referido estatuto y se colocó en éste, la conciliación en insolvencia, que no es sino un proceso autocompositivo, con la dirección y autonomía de un conciliador formado especialmente para su desarrollo, quien soporta su competencia en lo dispuesto por el artículo 116 de la constitución política.

Hecha esta diferenciación, y siendo las partes mismas las que con la ayuda de un tercero imparcial llegan a un eventual acuerdo o de fracasar la negociación, conforme dispone el artículo 559 del CGP, esa terminación fracasada en sede de conciliación, (como si fuese un requisito de procedibilidad de que trata el artículo 67 de la ley 2220 de 2022) pasa sí, a una etapa procesal especial, en donde adquiere competencia el juez civil municipal y como bien lo admite su despacho, deberá de plano, dar inicio a la apertura de liquidación patrimonial, sin ningún condicionamiento.

AUTONOMIA DE LAS ACTUACIONES DEL CONCILIADOR (OPERADOR DE INSOLVENCIA), EN EL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Tal como lo estableció recientemente el artículo 4 de la ley 2220 de 2022, estatuto de la conciliación aplicable como marco general del trámite especial de insolvencia de persona natural no comerciante, que señala los principios fundantes de la misma, señala entre otros, los siguientes:

“Autocomposición: Son las propias partes confrontadas las que resuelven su conflicto, desavenencias o diferencias en ejercicio de la autonomía de la voluntad, asistidos por un tercero neutral e imparcial que promueve y facilita el diálogo y la búsqueda de soluciones al conflicto y negociación entre ellas...”

Lo anterior nos indica claramente que las funciones y actividades que desarrollan los conciliadores y notarios en el curso del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante no se enmarcan en las atribuciones que se consideran jurisdiccionales o dispositivas. (corte constitucional) y son las partes, en ejercicio de la autocomposición, los que deciden el resultado y solo son propias del carácter autocompositivo de este mecanismo alternativo de solución de controversias, en la medida en que el conciliador propone fórmulas de arreglo, pero son las partes quienes deciden sobre el asunto;

El único momento en el que transitoriamente el conciliador ejerce un “acto jurisdiccional”, propiamente dicho, es al momento de expedir la decisión final, en este caso, cuando le imparte aprobación al acuerdo suscrito y avisa que no se conculcan derechos ciertos e irrenunciables y se esté vulnerando la ley y constitución.

Celeridad: “... El conciliador, las partes, sus apoderados o representantes legales y los centros de conciliación evitarán actuaciones dilatorias injustificadas, en procura de garantizar el acceso efectivo a la justicia...”

El trámite de conciliación en insolvencia debe desarrollarse en las etapas y términos establecidos, evitándose procedimientos dilatorios, en detrimento del acceso a la justicia, enmarcado en el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la carta política.

Informalidad: “Informalidad. La conciliación esta desprovista de las formalidades jurídicas procesales.

Por lo que no le son aplicables el procedimiento general contenido en el CGP, y existiendo normas específicas para su trámite, no es posible la analogía como fuente supletiva, para tener la conciliación en insolvencia, como un proceso más de los contenidos en dicho estatuto procesal, ya que como lo indica la ley en referencia, y lo ratifica la Corte constitucional es una modalidad de la conciliación extrajudicial, y no se enmarcan en las atribuciones que se consideran jurisdiccionales o dispositivas.

Independencia del conciliador: Como administrador de justicia en los términos del artículo 116 de la Constitución, el conciliador tendrá autonomía funcional, es decir, no estará subordinado a la voluntad de otra persona, entidad o autoridad superior que le imponga la forma en que debe dirigir la audiencia o proponer las fórmulas de acuerdo en la conciliación.

Frente al presente desarrollo, es el principio mas importante de señalar, frente a la decisión tomada por su despacho, porque con ella se está usurpando la competencia del conciliador en insolvencia, ejerciendo un control jurisdiccional, como si se tratara de un inferior jerárquico, al que en virtud o

ejercicio de una impugnación, modifica, revoca y aclara, lo decidido por dicho inferior funcional, simple y llanamente porque es la ley misma que señala la autonomía en que se desempeña la actividad desarrollada por el conciliador, que no tiene superior jerárquico y la actuación del juez civil municipal frente al trámite de insolvencia, está plenamente establecida taxativamente en la ley, que señalamos a continuación:

Será competente de las controversias que se puedan suscitar en el trámite citado, de conformidad con lo establecido en el artículo 534 del C.G.P.:

Así las cosas, dichas controversias se encuentran diseminadas en los capítulos I a III del título IV del Libro Tercero del C.G.P., a saber:

Las objeciones presentadas contra el acuerdo celebrado en el trámite de negociación de deudas (Art. 552 inciso 1): "...Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia /.../ Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador..."

De la impugnación del acuerdo o de su reforma (Art. 557 inciso 2): "...Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que éste se haya votado. /.../ Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación. Si el juez no encuentra probada la nulidad /.../ y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución..."

Del incumplimiento del acuerdo (Art. 560 inciso 2): "...Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo /.../. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso..."

Aceptando en gracia de discusión, que cualquier controversia que se plantee en el trámite, también es de competencia del Juez civil municipal resolverla, esta como "controversia", debe plantearse en el curso del trámite y si no puede ser resuelta por el conciliador, es cuando debe remitirla para que la resuelva el juez civil municipal y no como se da en el presente proceso, en el que su despacho se abroga la facultad de revisar y revocar las actuaciones adelantadas por el operador, sin que se de ninguna de las etapas regladas en que la ley le otorga competencia, ni suscitarse una controversia no resuelta, que se le hubiese pedido resolviera.

FRENTE A LA ACTUACION JUDICIAL DE ABSTENERSE DE INICIAR LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.

No existe en lo dispuesto por el artículo 563 del CGP, ninguna excepción que no permita asumir por parte del operador judicial, cumplir con su obligación legal de adelantar la etapa siguiente a la conciliación fracasada por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 559 ibidem.

El párrafo del artículo 563 es completamente entendible sin que su claridad sea objeto de elucubración o interpretación subjetiva: "Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio..."

Hacerlo con la argumentación desarrollada por el auto impugnado, constituye una abierta usurpación de las funciones detalladas en la ley, en cabeza del operador de insolvencia, del que no es superior jerárquico y una vulneración directa de la autonomía que el ordenamiento legal le otorga en esa etapa previa-conciliatoria.

La terminación anticipada del proceso, como si se tratara de un fallo de tutela, resolviendo sobre una supuesta vulneración al debido proceso que nadie le planteó como controversia, se enmarca en lo dispuesto por el artículo 278 del CGP, que la clasifica como una sentencia que pone fin al proceso con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Como se desprende de lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación en insolvencia no es sí un proceso judicial, si no una negociación de carácter autocompositivo, dirigida con autonomía funcional reglada por el legislador por el conciliador en esta materia, previa a la verdadera actuación judicial que inicia a partir del decreto de apertura de la etapa de liquidación patrimonial y la norma en comento, para dar aplicación a la misma, tiene como supuesto la tramitación de un proceso judicial que no se ha iniciado, bajo tres estrictos presupuestos taxativos, que no se dan en su decisión bajo la argumentación que desarrolla, crear como válida una no contenida en dicha disposición legal, bajo el supuesto de la violación del debido proceso, que no se vislumbra, ni siquiera detalla por los intervinientes y obedece, en su capricho, el ejercicio de un control de tutela, que no le otorgó el legislador como superior jerárquico del conciliador, y constituye una aberrante “vía de hecho”.

Por lo anterior, resulta una evidente usurpación de la competencia reglada, tanto para el conciliador cuando se aborda, como para el operador judicial cuando en contravía de su atribuciones la ejerce, la decisión impugnada, que en el fondo propicia una denegación de justicia, porque haberse cumplido con el trámite en sede de conciliación en un término de 60 días (artículo 544 CGP), decretar la aludida terminación anticipada cuando no se ha iniciado el proceso de apertura a liquidación patrimonial a que obliga de plano (se adopta inmediatamente y sin trámite alguno) el mandato del artículo 563 del CGP, sin el condicionamiento a que debe tenerse como presupuesto que el deudor o deudora tenga suficientes bienes para esa referida liquidación y presumiendo que se daría la figura del “descargue” y la conversión a deudas naturales las tenidas, constituye repetimos, un desconocimiento aberrante del orden legal, ya que por vía de interpretación, como lo hace, no podría, en base a causales inexistentes, por suponer que con ello se estarían burlando

los intereses de los acreedores, “dar por terminado lo que aún ni siquiera a iniciado”, bajo supuestos no contenidos en el artículo 278 del estatuto procesal.

Sobre una decisión tomada en sentencia reciente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, dictada en un caso similar, donde el juez civil municipal se abstuvo de abrir a liquidación patrimonial, por las mismas razones, extraemos los siguientes apartes:

“...una vez recibido el proceso por el Juez Competente, por cuanto fracasó la negociación del acuerdo de pago, le es imperativo, obligatorio, restrictivo decretar de plano la apertura del proceso liquidatorio de persona natural no comerciante; la norma procesal, no permite hacer ninguna elucubración ni supedita la admisión, a que los bienes del deudor cubran el total de las obligaciones o parte de ellas, no, sino que es restrictiva, que el juez de plano debe impartir trámite a la Liquidación...”

“...Bajo ese norte, es evidente que no le asiste razón al Funcionario Enjuiciado al proferir el auto del 19 de julio de 2023, negando abrir la liquidación, teniendo como sustento principal que los bienes del deudor no alcanzaban a cubrir todas las obligaciones reportadas, o parte de ellas; puesto que el artículo 563 Ejusdem, en manera alguna, condiciona la apertura de la liquidación a que alcancen los bienes del deudor a cubrir los pasivos, si esa premisa fuera cierta, la experiencia ha demostrado lo contrario, pues casi ninguna liquidación paga todas las obligaciones y en el ciento por ciento, como lo pretende al exigir requisitos que no trae la norma, más bien, lo que sí se observa es un exceso ritual manifiesto de parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja...”

“...Bajo esas condiciones, considera este Despacho que es diamantino que el Juez Cognoscente al proferir el auto del 19 de julio de 2023 y subsiguientes, vulnera el debido proceso y Acceso a la Administración de Justicia del señor DAIRO ALEXANDER GÓMEZ ROMERO, por ende, este Juez Constitucional debe ordenar las medidas necesarias para enderezar la actuación en legal forma; bajo esa égida, se dejará sin valor ni efecto, a partir del Auto del 19 de julio de 2023, y demás providencias posteriores que dependan de éste, para que en su lugar, el Funcionario Judicial proceda a adoptar las medidas correspondientes para calificar la demanda impetrada según los requisitos formales y especiales de la misma, acatando a cabalidad lo consagrado en el artículo 563 del C. G. P...”

PETICIÓN:

Con fundamento a la anterior argumentación, solicito a su despacho, la revocatoria de la decisión tomada, en el sentido de abstenerse de adelantar la obligación legal (sin excepción manifiesta), de iniciar la etapa de liquidación patrimonial.

De proceder a ratificar la presente decisión, conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico, por estar enlistado en la causal No 7ª del artículo 321 del CGP, ya que le pone fin al proceso, mediante sentencia anticipada.

Atentamente,

MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE

CC 79542299

TP82558 del Consejo Superior de la Judicatura

